

BIBLIOGRAFÍA

Soyla H. LEÓN TOVAR

GIBERNAU BALCELLS, Manuel, *To-
do sobre sociedades personalistas* . .
..... 843

Si bien los textos equiparan los efectos jurídicos para los dos sexos, se vuelven a establecer antiguas incapacidades a la mujer, sobre todo para tener la potestad o ser tutora de sus hijos. *Las Partidas* regulan el patrimonio familiar compuesto por la dote, las donaciones y las arras; el mismo texto legal, en la ley 24, se refiere a los pactos celebrados por los cónyuges respecto al destino de las donaciones, dotes o arras, y de las adquisiciones durante el matrimonio o ganancias que se dieron los esposos. Estos pactos son respetados aun cuando impusieran un régimen distinto a la costumbre del lugar.

Hasta aquí este primer volumen que reúne diversos estudios ya publicados por el mismo autor sobre el régimen patrimonial de la mujer en la tradición romanística.

En concepto de García Garrido, el sistema romano de bienes entre cónyuges encontró la fórmula que hizo compatible la comunidad de uso de los bienes durante el matrimonio con las necesarias garantías de restitución del patrimonio de la mujer.

El estudio de las distintas fases de la tradición romanística brinda al lector de este libro un panorama histórico que le permite observar la transición de principios de la unidad de patrimonio, propiedad del marido a la separación de bienes, y de ahí a la comunidad primero de uso, y después a la de adquisiciones o a la universal. También se observa el retorno de figuras; como ejemplo podría citarse que el nuevo régimen de participación es en realidad de una comunidad de uso romana o que la facultad reconocida a los cónyuges para pactar su régimen patrimonial ya se encontraba regulada en el derecho visigótico y en *Las Partidas*.

Bastan estas citas para demostrar la afirmación de García Garrido en el sentido de que los cambios en el régimen jurídico del matrimonio no pueden prescindir de la tradición histórica.

Ingrid BRENA SESMA

GIBERNAU BALCELLS, Manuel, *Todo sobre sociedades personalistas*, Barcelona, Editorial De Vecchi, 1985, 160 pp.

Bajo este sugestivo título el autor pretende dar a conocer las características, problemas e importancia de las sociedades personalistas, de una manera sencilla, clara y concreta, de suerte que los iniciados en el tema puedan entender la mecánica de dichos entes sociales, funda-

mentalmente a la luz del derecho comercial español. En realidad el trabajo no agota todo sobre dichas sociedades, sino algunos, o tal vez muchos, de los aspectos intrasantes de la sociedad en nombre colectivo y otros pocos de la comandita.

En la obra están consideradas como sociedades personalistas las sociedades en nombre colectivo y las sociedades en comandita, tanto simple como por acciones, clasificación que de alguna manera no concuerda con la de la doctrina, que ha dividido a las sociedades en personales y de capitales; en las primeras se toman en consideración la persona del socio, su actuación y participación en la sociedad, como ocurre en su prototipo que es la sociedad en nombre colectivo; en ellas cuando un extraño entra a formar parte del órgano de administración y existe uno o más socios disidentes de ese nombramiento cuentan con el derecho de separación. Asimismo, por consideración a su persona cada socio sólo tiene derecho a un voto y su responsabilidad por actos contraídos por la sociedad de la que es miembro (responsabilidad por actos ajenos) es de carácter solidario, subsidiario e ilimitado.

En las sociedades capitalistas, en cambio, la persona del socio es irrelevante, sus derechos y obligaciones tanto corporativos como patrimoniales se determinan en función de su aportación y no de aquélla. La sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones están consideradas dentro de esta clasificación.

Por otra parte, casi de manera unánime la doctrina postula la preeminencia de la sociedad anónima, sociedad capitalista por excelencia, sobre cualquier otro tipo social, e incluso su aceptación como prototipo social o exclusivo es reconocido por quienes desean realizar cualquier actividad lícita bajo la máscara de la personalidad del ente social sin comprometer todo su patrimonio o poner en peligro el sustento familiar (no como patrimonio de familia), ello porque la sociedad anónima ofrece al socio limitar su responsabilidad por los actos de la sociedad de la que es miembro hasta el monto de su aportación.

No obstante lo anterior, Gibernau parece querer demostrar la subsistencia e importancia de las sociedades personalistas, las que para muchos están en desuso o decadencia y forman parte de la historia del derecho de sociedades puesto que ya no se practican.

El trabajo del autor está dividido en diversos rubros, cuyos contenidos se refieren a: sociedades personalistas y sociedades no personalistas (de capitales); el "contrato" de sociedad; la sociedad colectiva; relaciones externas; administración y gestión de la sociedad; relaciones externas; transformación de la sociedad colectiva; rescisión parcial del contrato de sociedad; disolución y liquidación de la sociedad; la sociedad co-

mandataria (simple); relaciones internas; relaciones externas; transformación; rescisión parcial y disolución de la sociedad comanditaria; la sociedad comanditaria por acciones; y, finalmente, expone algunos modelos de estatutos sociales.

En el primer apartado hace una muy apretada descripción de lo que significa cada una de las sociedades consideradas por él como personalistas y su contrapartida, las de capitales. En el rubro dedicado a lo que denomina el contrato de sociedad, sin ningún argumento de peso sostiene que el acto constitutivo de la sociedad es de esa naturaleza (contractual), lo cual nos parece una afirmación muy ligera, sobre todo si tomamos en consideración que la doctrina encabezada por preclaros juristas no se ha puesto de acuerdo en este asunto, mucho menos cuando en últimos tiempos se han presentado diversos fenómenos económicos que han puesto de relieve la existencia de sociedades, sobre todo capitalistas —sociedades anónimas— en las cuales sólo existe un socio, o bien otras que no han sido creadas por ningún acuerdo de voluntades, en todo caso por decreto o ley.

Es decir, si actualmente no se puede afirmar que la sociedad anónima sea un contrato, tampoco se puede pregonar ello de las sociedades personalistas, porque en este renglón ambas sociedades y su naturaleza jurídica es idéntica.

Debemos advertir, desde luego, que no es nuestro propósito dar a conocer todos y cada uno de los puntos tratados por Gibernau, únicamente haremos referencia a algunos de ellos con los cuales no estamos de acuerdo, o sobre otros a los que, en nuestra consideración, habría que añadir algo más.

En este orden de ideas, cuando el autor alude al socio moroso en el cumplimiento de su obligación de aportar, destaca la opción conferida por el Código de Comercio español a la sociedad. Este ordenamiento faculta a la sociedad para proceder ejecutivamente contra los bienes del socio deudor para hacer efectivo el pago de la aportación, o bien le da la posibilidad de rescindir el “contrato” en cuanto al socio remiso; asimismo dicho Código obliga al socio moroso al pago de intereses legales por el dinero no entregado oportunamente más el importe de los daños y perjuicios ocasionados.

Cabe destacar que en nuestro derecho la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) en su artículo 118, ubicado dentro del capítulo de la sociedad anónima, faculta al ente social para exigir judicialmente el pago de la exhibición o bien para proceder a la venta de las acciones cuando el socio no cubra su pago en el plazo señalado. Cuando dicho plazo no conste en las acciones la ley obliga a la sociedad a hacer la

publicación relativa previamente, treinta días antes de la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio social; transcurrido el plazo la ley permite a la sociedad proceder en los términos indicados arriba.

Por otra parte, en cuanto al registro de la sociedad, el autor manifiesta la irregularidad de la sociedad que omite dicha inscripción, concepto que se traduce —a decir del mismo autor— en una carencia de personalidad jurídica, cuyas consecuencias serían, entre otras, la responsabilidad solidaria de los gestores para con los terceros, la imposibilidad de que éstos puedan exigir el cumplimiento del supuesto contrato celebrado con la sociedad, y la invalidez de éste e incluso su ineficacia en cuanto que no produce efecto legal alguno. De ello hay que hacer varias consideraciones. En primer lugar, en nuestro derecho la sociedad mercantil no inscrita en los registros públicos, que se haya manifestado como tal sociedad, sí tiene personalidad jurídica y como tal responde frente a terceros por todas sus obligaciones contraídas y con todo su patrimonio. Asimismo, los responsables de la irregularidad de la sociedad (socios o extraños) tienen una sanción impuesta por la propia ley y consiste en considerarlos responsables solidarios, subsidiarios e ilimitados frente a terceros, y frente a los socios no culpables de dicha irregularidad; asimismo deben pagar los daños y perjuicios ocasionados a ambos.

Todavía en este asunto de la irregularidad de la sociedad debemos notar que esa aparente sanción para los socios culpables de tal situación y para los administradores no resulta ser sanción alguna cuando se está frente a una sociedad en nombre colectivo o cuando los socios son comanditados, pues en ambas, por su propia naturaleza, dichos socios responden de manera solidaria, subsidiaria e ilimitada aunque la sociedad haya sido constituida regularmente.

En segundo lugar, resulta dudoso hablar de responsables solidarios en el supuesto señalado por el autor de que no existe sociedad como persona jurídica, ello porque el carácter de dicha responsabilidad implicaría que existe otro sujeto que es el responsable directo, cosa que no se da si la sociedad no es persona jurídica.

Finalmente, en tercer lugar, evidentemente si el gesto officioso “contrata” con tercero en nombre de una persona que no existe, no puede haber contrato por carecer de otro sujeto y de su consentimiento, de manera que dicho gestor queda obligado únicamente al pago de los daños y perjuicios ocasionados al tercero. Por último, cabe destacar la consideración de que nuestra ley se apega más a la realidad y por ello reconoce personalidad jurídica a la sociedad que pese a no cumplir con

todos los requisitos legales se manifiesta como tal frente a terceros, circunstancia que ha sido alabada en aras de la protección de los terceros.

Otro punto sujeto a discusión es el relativo a la nulidad de la sociedad; según el autor, de acuerdo con el ordenamiento español, son innumerables las causas de nulidad de un ente social; dentro de ellas destacarían la carencia en la escritura constitutiva de alguno de los requisitos exigidos por la ley; la imposibilidad de continuar con el cumplimiento del objeto social por falta de la aportación de un socio, etcétera. De acuerdo con nuestra LGS (artículo 3o.), las sociedades mercantiles no pueden ser declaradas nulas, si carecen de alguno de los requisitos esenciales en su escritura constitutiva adolecerán de alguna irregularidad; si el capital social se reduce a menos del exigido por la ley o no es posible continuar con el objeto social, procede la disolución de la sociedad, pero en ningún caso su nulidad, ésta sólo es aducible cuando el ente social tenga por objeto actos ilícitos o realice de manera habitual dichos actos, fuera de estos dos supuestos no puede pedirse la nulidad de la sociedad.

Por cuanto a la prohibición de concurrencia mercantil del socio colectivo con la sociedad que es miembro, acertadamente justifica el autor esta circunstancia basado en el hecho de que el socio colectivo está posibilitado para conocer la mecánica y secretos derivados del ejercicio de la actividad económica de la sociedad, cuya práctica por separado y cuenta propia del socio podría suponer perjuicios graves para la sociedad colectiva. Esta prohibición, en cambio, no se presenta para los socios comanditarios, la cual se justifica debido a que no tienen posibilidad de llevar la dirección o administración de la sociedad, no de conocer cabalmente sus actividades.

Por otra parte, respecto a la administración y gestión social, y en contra de lo que expresa el autor en el sentido de que la falta de designación expresa del nombre de los socios quienes habrán de llevar la gestión social y el uso de la firma provoca la nulidad de la sociedad, tenemos lo expresado por él mismo páginas más adelante (p. 43) cuando reconoce que la propia ley suple el silencio de las partes y a la falta de designación de administradores considera como tales a todos los socios; amén, desde luego, de la consideración anteriormente expuesta de que en derecho mexicano la sociedad sólo puede declararse nula cuando tiene por objeto actos ilícitos o realiza éstos de manera habitual.

Ahora bien, en cuanto a dicha administración, el Código de Comercio español parece ser más flexible que nuestra ley, pues permite a los socios, en caso de sospecha fundada sobre la actuación del administrador

(cuando éste es único), nombrar un coadministrador. Nuestra LGSM, en cambio, concede diversas acciones a la sociedad como tal y a los socios en general o la minoría para exigir responsabilidad a tales administradores. Asimismo, todavía en cuanto a dicha administración, a decir del autor, la legislación española no autoriza de manera expresa a los socios colectivos para designar como administrador a una persona extraña; en derecho mexicano, en cambio, la LGSM (artículo 36) expresamente permite esta circunstancia y confiere el derecho de retiro al socio o socios que hubieren votado en contra de este nombramiento y el mismo hubiere recaído en una persona no socio.

Un punto interesante, también, es el relativo a la transformación de la sociedad colectiva en otro tipo social. Por las ventajas ofrecidas por la sociedad anónima, sobre todo en cuanto a la limitación de responsabilidad del socio al monto de su aportación, es frecuente observar la transformación de una sociedad de otro tipo al de sociedad anónima; incluso cuando en México se proscribieron las acciones al portador, muchas de las sociedades anónimas que funcionaban bajo la modalidad de capital fijo optaron por el capital variable debido a las ventajas que éste ofrece frente al capital fijo, pues antes de dicha prohibición la sociedad de capital variable debía tener integrado su capital con acciones nominativas, al paso que las de capital fijo podían tener acciones al portador.

A pesar del poco uso de las sociedades colectivas, el autor nos manifiesta un fenómeno general consistente en proceder a transformar una sociedad personalista en una sociedad anónima; también hace notar la falta de normas relativas a la figura de la transformación de sociedades personalistas, sus requisitos y consecuencias; dentro de éstas destaca la continuación del régimen de responsabilidad de los socios antes colectivos y después de la transformación social de responsabilidad limitada (de una sociedad anónima), dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada, se mantiene cuando no se ha obtenido el consentimiento de los acreedores por dicha transformación.

Antes de iniciar una breve exposición de la sociedad en comandita, el autor destaca algunas consideraciones en torno de la rescisión y la disolución de la sociedad en nombre colectivo. Respecto a la primera podemos resaltar que aunque numérica y expresamente en el derecho español son más las causales de rescisión parcial de la sociedad con relación a las de nuestra LGSM (artículo 50), resultan ser las mismas puesto que en el derecho mexicano se consideran como causales los actos que infrinjan el pacto social o la ley. Por cuanto se refiere a la disolución del ente, el autor aduce como causal, entre otras, la quiebra de la so-

ciudad, estado que a mi parecer no resulta ser motivo de disolución *per se*, sobre todo cuando el quebrado obtiene el beneficio de la suspensión de pagos o proceda la extinción de la quiebra por cualquier otro evento; el único caso en el cual indirectamente procedería la disolución social sería aquel en el cual la sociedad hubiera perdido las dos terceras partes de su capital social (como ocurriría en México).

En otro orden de ideas, el autor se refiere a la sociedad en comandita, tanto simple como por acciones; respecto de la primera manifiesta algunos aspectos en torno a su origen ubicado en la Edad Media bajo la figura de la *commenda*; de manera general trata lo relativo a los requisitos de constitución, los derechos y obligaciones de los socios, la carencia del pacto de no concurrencia mercantil, así como lo que él mismo denomina "tipos" de sociedad en comandita, en realidad son en todo caso especies ya que el tipo es precisamente la sociedad de referencia.

La segunda, es decir, la sociedad en comandita por acciones, es para el autor una sociedad personalista no regulada expresamente en el derecho español; nuestra LGSM (artículos 207 a 211), en cambio, sí se ocupa de ella y determina que las situaciones no reguladas expresamente en el apartado relativo a dicha sociedad estarán sujetas a las normas previstas para las sociedades anónimas, sólo algunos aspectos particulares son remitidos a las normas de las sociedades en nombre colectivo y a las sociedades en comandita simple; por ello, consideramos que dicha sociedad es más bien una sociedad capitalista y no personalista.

Por último, el autor anexa en su libro diversos modelos de estatutos sociales que seguramente en la práctica española serán de utilidad; para la mexicana, en cambio, creemos serán de escasa consulta, si bien no hemos de perder de vista el objeto con el cual fue creado el libro.

Soyla H. LEÓN TOVAR

GIMENO SENDRA, José Vicente, *El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas y cooperativas*, Madrid, Civitas, 1985, 150 pp.

Cuando un *acuerdo* social adoptado en *asamblea* ha contravenido una norma imperativa o estatutaria, o gracias a él se ha antepuesto el interés individual al social o común de todos los socios, surge entonces el derecho de impugnación para *nulificar* o invalidar pacto tal.